Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código D9ImHGhGW1

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 356-2022-OS-GSE/DSHL

Lima, 09 de noviembre del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100102523, el Informe de Inicio de Instrucción N° 463-2021-OS-DSHL de fecha 5 de octubre de 2021 y el Informe Final de Instrucción N° 507-2021-OS-DSHL de fecha 19 de noviembre de 2021, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector de hidrocarburos, por parte de la empresa **DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES ESSA E.I.R.L.** (en adelante **ESSA**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100279003.

CONSIDERANDO:

1. Mediante el Informe de Instrucción N° 463-2021-OS-DSHL de fecha 5 de octubre de 2021, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en las siguientes infracciones a la normativa vigente del FISE, conforme se observa en el siguiente cuadro:

N°	Infracciones	Base Legal	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones R.C.D. N° 199-2013-OS/CD	Sanción multa
1	**No transferir** al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, por el monto total de **US$ 7,431.18 (Siete mil cuatrocientos treinta y uno con 18/100 dólares americanos)**, en la forma y plazos establecidos, correspondientes a los períodos de **febrero, marzo y de agosto a noviembre de 2020.**	Art. 8, numeral 8.2 del Reglamento, aprobado por D.S. N° 021-2012- EM. Art. 4, numeral 4.2 del procedimiento, aprobado por R.C.D. N° 138-2012-OS/CD y modificatorias.	1.1.2	Hasta 53.6 UIT
2	**No comunicar** al Administrador la información relativa a la recaudación, en la forma y plazos establecidos, en los períodos de **febrero, marzo y de agosto a noviembre de 2020.**	Art. 4, numeral 4.2 del procedimiento, probado por R.C.D. N° 138-2012- OS/CD y modificatorias.	1.1.3	Hasta 12 UIT

2. Mediante el Oficio N° 299-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 11 de octubre de 2021, se comunicó a **ESSA,** el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Inicio de Instrucción N° 463-2021-OS-DSHL y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

3. Al respecto, pese a haber sido debidamente notificada, **ESSA** no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **D9ImHGhGW1**

4. Con el Oficio N° 6421-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 22 de noviembre de 2021, se corrió traslado a **ESSA**, del Informe Final de Instrucción N° 507-2021-OS-DSHL de fecha 19 de noviembre de 2021 y se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos correspondientes.

5. Al respecto, pese a haber sido debidamente notificada, **ESSA** no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

6. A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 659-2021-OS-DSHL, emitida el 15 de diciembre de 2021 y notificada el 17 de diciembre de 2021, se sancionó a la empresa **ESSA**, en razón de las siguientes infracciones:

   6.1 ***Sancionar*** *a* ***ESSA*** *con una multa ascendente a cinco con cuatro mil novecientas catorce diezmilésimas (5.4914) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, por la* ***infracción 1****, referida a no transferir al Administrador los montos del Recargo FISE, por la suma de US$ 7,431.18 (Siete mil cuatrocientos treinta y uno con 18/100 dólares americanos), en la forma y plazos establecidos, correspondiente a los períodos de febrero, marzo y de agosto a noviembre de 2020.*

   6.2 ***Sancionar*** *a* ***ESSA*** *con una multa ascendente a nueve mil novecientas treinta y cuatro diezmilésimas (0.9934) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por la* ***infracción 2****, referida a no comunicar al Administrador la información relativa a la recaudación, en la forma y plazos establecidos, en los períodos de febrero, marzo y de agosto a noviembre de 2020.*

7. Por medio de la Hoja de Remisión N° 130-2022 de fecha 21 de junio de 2022, se remitió el expediente sancionador a la oficina de Ejecución Coactiva al haber vencido el plazo para presentar recurso impugnativo y habiendo quedado firme la Resolución de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 659-2021-OS-DSHL, notificada el 17 de diciembre de 2021.

8. A través de la Resolución de Ejecutoría Coactiva Número Uno, notificada el 15 de julio de 2022, se dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva y se le otorgó un plazo de siete (07) días hábiles para que cumpla con el pago de las multas impuestas mediante la Resolución de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 659-2021-OS-DSHL.

9. A través del escrito de registro N° 202100102523 de fecha 22 de julio de 2022, la empresa **ESSA** solicitó que se deje sin efecto la resolución de coactiva y las multas impuestas; toda vez que, señaló que sí cumplií con pagar el Recargo FISE.

10. Mediante Resolución de Ejecutoría Coactiva Número Dos, notificada el 12 de agosto de 2022, se resolvió correr traslado del escrito presentado por la empresa fiscalizada a la División de Supervisión Regional para los fines correspondientes y continuar con la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **D9ImHGhGW1**

11. A través del escrito de registro N° 202200164600[1], de fecha 18 de agosto de 2022, la empresa **ESSA** solicitó al Ejecutor Coactivo una entrevista personal a fin de informar los pagos efectuados.

12. Mediante Resolución de Ejecutoría Coactiva Número Tres de fecha 19 de agosto de 2022, se resolvió trabar embargo en forma de retención sobre los bienes, valores, y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito y cualquier otro concepto que represente un crédito a favor, que tuviera o pudiera tener el(la) obligado(a) en posesión de terceros y/o de Empresas del Sistema Financiero.

13. A través del escrito de registro N° 202200173676[2], de fecha 01 de setiembre de 2022, el Banco de Crédito del Perú informa que ha retenido la suma de S/. 29,829.00 soles y US$ 0.00 dólares americanos con cargo a la(s) cuenta(s) existente(s) a nombre de DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES ESSA E.I.R.L..

14. Mediante la Resolución de Ejecutoría Coactiva Número Cuatro, notificada el 8 de setiembre de 2019, el Ejecutor Coactivo programó la reunión virtual solicitada por **ESSA** mediante escrito de fecha escrito presentado el 18 de agosto de 2022.

15. A través de la Resolución de Ejecutoría Coactiva Número Cinco de fecha 8 de setiembre de 2022, se resolvió proceder con la ejecución forzosa de la obligación contenida en la Resolución de Sanción N° 659-2021-OS-DSHL, a través del monto retenido por Banco de Crédito del Perú, el cual asciende a la suma de S/ 29,829.00 (Veintinueve mil ochocientos veintinueve Y 00/100 SOLES), a efectos de cancelar en forma total la deuda que es materia de ejecución; asimismo, se precisó que el Banco de Crédito del Perú deberá mantener temporalmente el embargo en forma de retención dispuesto mediante Resolución Número Tres, de fecha 19 de agosto de 2022, sólo por el importe ascendente a S/ 29,829.00, hasta que cumpla con entregar a este Despacho el monto retenido, debiendo levantarse el referido embargo en las otras entidades financieras.

16. Mediante la Resolución N° 316-2022-OS/TASTEM-S2, notificada a **ESSA** el 3 de octubre de 2022, el TASTEM resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 659-2021-OS-DSHL del 15 de diciembre de 2021, en el extremo de la infracción referida a no transferir al Administrador los montos del Recargo FISE, por la suma de US$ 7,431.18 (siete mil cuatrocientos treinta y uno con 18/100 Dólares Americanos), en la forma y plazos establecidos, correspondiente a los períodos de febrero, marzo y de agosto a noviembre de 2020 y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento a la etapa de emisión de la citada resolución, devolviendo los actuados a la primera instancia a fin de que emita nuevo pronunciamiento en dicho extremo, de conformidad con sus atribuciones y la normativa vigente.

ANÁLISIS:

[1] Al ingresar el escrito a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO), **ESSA** señaló como referencia el expediente N° 202100102523.
[2] Al ingresar el escrito a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO), el Banco de Crédito del Perú señaló como referencia el expediente N° 1139-2022-OS-EC-Cob. Mul, en el cual está siendo tramitado el procedimiento de ejecución coactiva a la empresa **ESSA**, respecto de las sanciones impuestas en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 202100102523.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **D9ImHGhGW1**

17. Es materia de análisis del procedimiento administrativo sancionador, determinar si **ESSA** contravino la normatividad legal del FISE y si la citada empresa ha desvirtuado las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

18. Mediante la Ley N° 29852 y modificatorias, se creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), que estableció el recargo al suministro de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US$ 1.00 por barril. Dicho recargo se aplicará en la venta primaria que efectúen los productores e importadores y será trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos.

19. El numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2012-EM y modificatorias, prevé que los productores e importadores que realizan la venta primaria son los encargados de efectuar la recaudación del FISE y de transferirla mensualmente.

20. Mediante el numeral 8.3 del artículo 8 del mencionado Reglamento, se delega a Osinergmin la facultad de fiscalizar la correcta aplicación y recaudación de los recargos y transferencias mensuales, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD que aprobó el "Procedimiento, Plazos, Formatos y Disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas" y modificatorias.

21. Cabe precisar que, la Resolución de Consejo Directivo N° 119-2015-OS/CD, que modificó el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD, dispone que, en el caso de importaciones de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, el importador podrá optar por aplicar el Recargo FISE sobre los volúmenes importados consignados en las Declaraciones Únicas de Aduanas. Por lo cual, la obligación de transferir el recargo a las cuentas bancarias informadas deberá cumplirse dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al de la numeración de la mencionada declaración, debiendo comunicar al Administrador las transferencias efectuadas dentro de dicho plazo.

22. De otro lado, el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 29852 y modificatorias, otorgó a Osinergmin facultades normativas y sancionadoras, para aplicar sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley, sus normas reglamentarias y conexas. De acuerdo con ello, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por Incumplimientos al marco normativo que regula el FISE en el subsector hidrocarburos[3].

23. Es así que, las infracciones imputadas a **ESSA**, descritas en el numeral 1 de la presente resolución, se encuentran contempladas en los supuestos 1.1.2 y 1.1.3 del numeral 1.1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 199-2013-OS/CD, antes mencionada.

[3] Norma modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 114-2016-OS/CD, vigente desde el 4 de junio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código D9ImHGhGW1

24. Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se tramita en estricta observancia de los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad, Causalidad, Razonabilidad, imparcialidad, buena fe procedimental, Verdad Material y Debida Motivación establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante TUO de la LPAG), en concordancia con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020- OS/CD (en adelante Reglamento de Fiscalización de Osinergmin).

25. El literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, precisa que constituye un eximente de responsabilidad *"la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (…)".*

26. Por su parte, el literal e) del artículo 16 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que *"la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurran las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la* ***oportunidad de la subsanación****".*

27. Es así que, la figura de la subsanación voluntaria es una excusa absolutoria, en tanto las conductas de los administrados constituyen infracciones administrativas sancionables, pero la opción legislativa ha sido prescindir de la sanción siempre que el administrado cumpla con algunas condiciones o requisitos establecidos en las normas respectivas[5]. Esto quiere decir que, para que una infracción se tenga como subsanada, es menester que el administrado infractor realice actos **conducentes a revertir los efectos de la conducta infractora siempre que la infracción sea de naturaleza subsanable.**

28. De acuerdo a la información que obra en autos, este Órgano Sancionador, a partir del Informe de Instrucción N° 463-2021-OS-DSHL de fecha 5 de octubre de 2021, ha evaluado las infracciones imputadas a **ESSA** y los fundamentos formulados por dicha empresa, concluyendo lo siguiente:

    28.1 ***No transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, por el monto total de US$ 7,431.18 (Siete mil cuatrocientos treinta y uno con 18/100 dólares americanos), en la forma y plazos establecidos, correspondientes a los períodos de febrero, marzo y de agosto a noviembre de 2020.***

[4] Publicado el 25 de enero de 2019.

[5] Martínez Alfaro, A. (2017). La inclusión de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Trabajo académico para optar el grado de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo. Pontificia Universidad Católica del Perú), Pág. 8. Citado por Fernando Polo (2018). La configuración de la subsanación voluntaria de la conducta infractora como eximente de responsabilidad administrativa en la normativa y jurisprudencia de los organismos reguladores (Trabajo académico para optar el grado de abogado. Universidad Nacional de San Agustín), Pág. 64.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **D9ImHGhGW1**

Al respecto, de la revisión de la información presentada por la empresa fiscalizada con fecha 22 de julio de 2022 y de los estados financieros remitidos por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante **MINEM**), se verifica que **ESSA** ha acreditado la regularización de la transferencia del Recargo FISE, mediante el pago del importe total de US$ 7,431.18 (Siete mil cuatrocientos treinta y uno con 18/100 dólares americanos), a través del Banco de Crédito del Perú.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que **ESSA** ha cancelado el recargo omitido a través de **3 transacciones**, conforme se detalla a continuación:

- El **9 de julio de 2021**, realizó el pago de US$ 1812.43 (Mil ochocientos doce con 43/100 dólares americanos) correspondiente al período de **febrero de 2020**.
- El **6 de agosto de 2021**, realizó el pago de US$ 1802.29 (Mil ochocientos dos con 29/100 dólares americanos) correspondiente a los períodos de **marzo y agosto de 2020**.
- El **4 de noviembre de 2021**, realizó el pago de US$ 3816.46 (Tres mil ochocientos dieciséis con 46/100 dólares americanos) correspondiente a los períodos de **setiembre, octubre y diciembre[6] de 2020.**

De esta manera, considerando la oportunidad en que han sido realizados los pagos del Recargo FISE, se advierte que **ESSA** ha subsanado la infracción descrita en el **ítem N° 1** del cuadro que obra en el numeral 1 de la presente resolución, respecto de los periodos febrero marzo y agosto de 2020**, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador**; el cual fue notificado el **11 de octubre de 2021,** mediante el Oficio N° 299-2021-OS-DSHL.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 16 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, correspondería declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la **infracción N° 1** respecto de los períodos de **febrero, marzo y agosto de 2020.**

Respecto a los **períodos de setiembre, octubre y noviembre de 2020**, se advierte que **ESSA** ha subsanado la infracción descrita en el **ítem N° 1** del cuadro que obra en el numeral 1 de la presente resolución, respecto de los citados periodos**, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador notificado el 11 de octubre de 2021 y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción**; circunstancia que configura un factor atenuante según lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

[6] En su escrito de fecha 22 de julio de 2022, la empresa fiscalizada indicó que el tercer pago correspondía a los periodos de setiembre, octubre y diciembre de 2020; sin embargo, de la revisión integral de la documentación que obra en el expediente y del Informe de Fiscalización N° 1075-2021-OS-DSHL, se verifica que en diciembre de 2020, ESSA no efectuó importaciones de productos afectos al FISE, por lo que, no le correspondía transferir el Recargo FISE en dicho periodo. En consecuencia, se advierte que existe un error material por parte de la empresa fiscalizada al señalar los periodos a los que se debe imputar el pago: dice “diciembre 2020”, debería decir: “noviembre de 2020”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **D9ImHGhGW1**

Por lo expuesto, al haberse determinado objetivamente la comisión de la infracción prevista en el supuesto 1.1.2 del numeral 1.1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD, correspondería imponer a la empresa fiscalizada la sanción respectiva. Sin embargo, considerando que **ESSA** ha subsanado la infracción imputada, respecto de los períodos de **setiembre, octubre y noviembre de 2020**, correspondería aplicar en la graduación de la sanción el factor atenuante establecido en el literal c) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD[7].

28.2 ***No comunicar al Administrador la información relativa a la recaudación, en la forma y plazos establecidos, en los períodos de febrero, marzo y de agosto a noviembre de 2020.***

Al respecto, debemos señalar que el TASTEM con la emisión de la Resolución N° 316-2022-OS/TASTEM-S2, no ha efectuado la revisión de oficio de la Resolución de División de Hidrocarburos Líquidos N° 659-2021-OS-DSHL, en el extremo referido a la **infracción N° 2** consistente en "No comunicar al Administrador la información relativa a la recaudación, en la forma y plazos establecidos, en los períodos de febrero, marzo y de agosto a noviembre de 2020.

En ese sentido, **el pronunciamiento de esta Autoridad Sancionadora respecto a la responsabilidad administrativa y la correspondiente sanción de multa por la comisión de dicha infracción, está contenida en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 659-2021-OS-DSHL de fecha 15 de diciembre de 2021.**

28.3 Respecto a los otros argumentos presentados por **ESSA** en el presente procedimiento, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD[8], la presentación del Formato FISE-02 y transferencia de los montos recaudados debe efectuarse dentro de los de diez (10) días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación mensual (plazo aplicable a partir del periodo enero de 2015 en adelante).

Es decir que, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones de comunicar y transferir el Recargo FISE, no se computa a partir del momento en que la empresa es registrada en la plataforma de las entidades financieras afiliadas al FISE, sino que este se contabiliza en función al período en el que los agentes efectuaron actividades de producción o importación de productos afectos al FISE; por lo que, es responsabilidad del administrado realizar oportunamente las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones a las que se encuentre sujeto.

---

[7] Artículo 26.- Graduación de multas
(…)
26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:
(…)
c) Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Si luego de haberse iniciado el procedimiento sancionador hasta antes de emitirse la resolución sancionadora, el Agente Fiscalizado acredita la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa. El factor aplicable es -5%.

[8] Modificadas mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 26-2015-OS/CD y N° 119-2015-OS/CD.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **D9ImHGhGW1**

28.4 De otro lado, cabe mencionar que la comunicación electrónica a la que se refiere la empresa fiscalizada recién ha sido adjuntada mediante su escrito de fecha 22 de julio de 2022; en ese sentido, no debe perderse de vista que corresponde al administrado incorporar al expediente aquella información que considere relevante para el procedimiento o, en su defecto, debe remitir la misma al personal autorizado de Osinergmin, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Asimismo, resulta importante precisar que el Osinergmin no se encarga de la creación de los accesos de telecrédito de las empresas fiscalizadas; toda vez que, esta función le corresponde al MINEM. En consecuencia, resulta evidente que la entidad no tuvo conocimiento de los pagos efectuados por **ESSA**, máxime si se tiene en cuenta que esta empresa no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador ni al informe final de instrucción y tampoco impugnó la resolución de sanción.

28.5 También, debemos señalar que mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 195-2020-PCM[9] se establece la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Osinergmin en el ejercicio de sus funciones, que deban ser notificadas de acuerdo a la normatividad vigente.

Al respecto, mediante la Ley N° 29852 se creó el Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante **FISE**), el cual corresponde a un esquema de compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables que estableció, entre otros, un recargo al suministro de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural.

El numeral 4.2 de la citada Ley, en concordancia con el artículo 8 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2016-EM, dispone que dicho recargo se aplicará en la venta primaria que efectúen los productores e importadores y será trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos; asimismo, señala que **el OSINERGMIN se encargará de fiscalizar la correcta aplicación y recaudación de los recargos y transferencias mensuales.**

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM (en adelante **Glosario**), define al **importador** como aquella persona natural o jurídica que importa al país combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos para su comercialización dentro del país.

De esta manera, se verificó en la base de datos proporcionada por la SUNAT[10], que en los períodos de enero a diciembre del año 2020, **ESSA** efectuó importaciones de

[9] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2020.
[10] Mediante los Oficios N° 996-2019-SUNAT/324300, N° 000169-2020- SUNAT/324300 y 000185-2021-SUNAT/306000 de fecha 24 de febrero de 2021, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, proporcionó información de las importaciones de productos incluidos en las normas del FISE, en los años 2018, 2019 y 2020 respectivamente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **D9ImHGhGW1**

aceites lubricantes[11], los cuales son productos que se encuentran incluidos en las normas del FISE. Es decir que, **ESSA** sí realizó actividades que se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de Osinergmin; por lo que, correspondía que este organismo regulador efectúe la fiscalización de dichas actividades de importación, a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa del FISE y de aquellas que rigen el subsector de hidrocarburos líquidos.

En ese sentido, al ser ESSA un agente sujeto a fiscalización de Osinergmin, le **correspondía la creación de la casilla electrónica de oficio según lo establecido en el Decreto N° 195-2020-PCM y en el Reglamento del SNE.**

28.6 Finalmente, cabe mencionar que la casilla electrónica de **ESSA** fue creada el 27 de enero de 2021 y debidamente publicada en el Portal Institucional de Osinergmin[12], conforme lo establecido en el artículo 1 de la segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del SNE.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1 de la segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del SNE, la **notificación electrónica obligatoria** a los agentes registrados de oficio que pertenezcan o realicen actividades relacionadas al subsector de hidrocarburos líquidos **rige a partir del 1 de febrero de 2021.**

Así, de la revisión de las acciones de fiscalización y de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 202100102523, se verifica que el Oficio N° 4917-2021-OS-DSHL, mediante el cual se remitió a **ESSA** el Informe de Fiscalización N° 1075-2021-OS-DSHL, fue notificado a la empresa fiscalizada el 17 de setiembre de 2021[13]. Por lo que, correspondía que la notificación del citado oficio y de los actos administrativos posteriores sea efectuada a través del Sistema de Notificación Electrónica[14], tal y como ha sucedido en el presente caso.

De lo expuesto, se advierte que el Osinergmin ha actuado de conformidad con lo establecido en el marco normativo vigente y en estricta observancia de los principios regulados en el TUO de la LPAG, garantizando en todo momento el debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho a ser debidamente notificado, a refutar los cargos imputados y a impugnar las decisiones que los afecten.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

---

[11] Productos que corresponden a la Subpartida Nacional 2710.19.38.00 afecta al Recargo FISE según el numeral V y Tabla N° 10 del informe denominado Revisión de Partidas Arancelarias Sujetas a la Aplicación del Fondo de Inclusión Social Energético-FISE de Osinergmin.
[12] https://www.osinergmin.gob.pe/sistema-de-notificacion-electronica
[13] Martes 17 de setiembre de 2021 11:50:48 a.m.
[14] **Artículo 7.- Notificación electrónica**
7.1 La notificación electrónica es el acto mediante el cual Osinergmin deposita en la casilla electrónica asignada al Usuario del SNE, los actos administrativos o actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones, a fin de que adquieran eficacia.
7.2 La notificación electrónica realizada mediante el SNE tiene carácter excluyente a cualquier otro medio de notificación (…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código D9ImHGhGW1

29. El artículo 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

30. De conformidad con lo dispuesto en la "Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) en el subsector hidrocarburos" aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD y modificatoria, en concordancia con el análisis esgrimido en el numeral 28.1 de la presente resolución[15], la sanción que podrá aplicarse respecto de la infracción descrita en el Cuadro N° 1, es la siguiente:

Infracción	Base Legal	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones R.C.D. N° 199-2013-OS/CD	Sanción multa
No transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, por el monto total de **US$ 7,431.18 (Siete mil cuatrocientos treinta y uno con 18/100 dólares americanos)**, en la forma y plazos establecidos, correspondientes a los períodos de **setiembre, octubre y noviembre de 2020.**	Art. 8, numeral 8.2 del Reglamento, aprobado por D.S. N° 021-2012- EM. Art. 4, numeral 4.2 del procedimiento, aprobado por R.C.D. N° 138-2012-OS/CD y modificatorias.	1.1.2	Hasta 53.6 UIT

31. El artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 208-2020-OS/CD, estableció los criterios de graduación en los casos que la multa prevista como sanción tenga rangos o topes de aplicación.

32. En el presente procedimiento, **ESSA** ha subsanado la **infracción N° 1,** respecto de los períodos de **setiembre, octubre y noviembre de 2020,** con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionar y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción; por lo tanto, corresponde aplicar atenuantes al valor base de la multa determinada por el Osinergmin, equivalente al factor de -5%.

33. **Multas por infracciones que no cuentan con criterios específicos de sanción:**

De acuerdo con el Informe de Inicio de Instrucción N° 463-2021-OS-DSHL de fecha 5 de octubre de 2021 y el Informe Final de Instrucción N° 507-2021-OS-DSHL de fecha 19 de noviembre de 2021, las infracciones verificadas se encuentran tipificadas en los supuestos 1.1.2 y 1.1.3 del numeral 1.1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD: "Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), en el subsector

[15] Según lo expuesto en el numeral 28.1 de la presente resolución, la **infracción N° 1** ha sido subsanada por **ESSA,** con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, únicamente respecto de los periodos de **febrero, marzo y agosto de 2020**; por lo que, solo procede el **archivo** del procedimiento en relación a estos períodos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código D9ImHGhGW1

hidrocarburos" y modificatorias, cuyo rango para la sanción aplicable es la multa de hasta 53.6 y 12 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente.

Asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo 120-2021-OS/CD, publicada en El Peruano el 12 de junio de 2021, se aprobó la "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa base[16], la siguiente:

Escenario ExPost	***Escenario ExAnte***
$\boldsymbol{M_{ep} = \frac{B + \alpha D}{p}}$	$\boldsymbol{M_{ea} = \frac{B}{p}}$

Donde:

M_{ep}= Multa estimada para escenario *ExPost*.
M_{ea}= Multa estimada para escenario *ExAnte*.
B = *Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción, al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado, postergado o ganancia ilícita17)*
α = *Porcentaje del daño o perjuicio que se carga en la multa base.*
D = *Valor del daño o perjuicio provocado por la infracción18.*
p = *Probabilidad de detección.*

En el presente caso, la formula aplicable será la multa estimada para escenario *ExAnte*. (Artículo 5 de la Guía Metodológica):

$$M_{ea} = \left(\frac{B}{p}\right)$$

Donde:

B= Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
p= Probabilidad de detección de la infracción.

Dicha metodología ha sido sustentada en la Exposición de Motivos, publicada en el portal institucional de Osinergmin (www.gob.pe/osinergmin), en la misma fecha en la que se publicó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base en El Peruano, es decir el 12 de junio de 2021; definiéndose en tales documentos, los siguientes factores que se utilizan para el cálculo de la multa base;

[16] Art. 4., numeral 4.1.: "(…) a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin".

[17] Costo Evitado: costos anualmente recurrentes, asociados principalmente con la operación y el mantenimiento de los equipos e instalaciones. Costo Postergado: inversiones de capital y los gastos únicos no depreciables que debieron realizarse para cumplir con la normativa, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad. Ganancia Ilícita: ingresos netos adicionales, resultantes de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola.

[18] Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 48 de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión. Asimismo, se debe considerar los bienes de los agentes terceros afectados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código D9ImHGhGW1

33.1 Beneficio económico por incumplimiento (B): En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera los costos evitados, costos postergados y la ganancia ilícita, según corresponda para cada una de las infracciones.

33.2 Probabilidad de Detección (p): Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

33.3 Porcentaje del Daño Derivado de la Infracción (αD): Para el presente caso no existe daño derivado de la infracción.

Por otro lado, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo 120-2021-OS/CD [19], dispone que a la multa base se aplica los atenuantes y agravantes correspondientes.

En el presente caso, **ESSA** ha subsanado la infracción descrita en el **ítem N° 1** del cuadro que obra en el numeral 1 de la presente resolución, respecto de los **periodos de setiembre, octubre y noviembre de 2020**; por lo tanto, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal c) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el cual asciende al -5% del valor base de las multas determinadas por el Osinergmin.

34. La determinación de la sanción por no transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, por el monto total de US$ 3,816.46 (Tres mil ochocientos dieciséis con 46/100 dólares americanos), en la forma y plazos establecidos, correspondientes a los períodos de setiembre, octubre y noviembre de 2020; se detalla en los siguientes cuadros:

Infracción N° 1- Setiembre 2020

Presupuestos	Monto del presupuesto ($)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción ($)
No transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, en la forma y plazos establecidos, correspondientes al período de setiembre de 2020.	2 354.95	Noviembre 2021	093.41	093.41	2 354.95

Fecha de la infracción y/o detección	Setiembre 2020
Costo evitado a la fecha de la infracción	2 354.95
Fecha de cálculo de multa	Octubre 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	25
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.90
Factor B de la Infracción en UIT	0.28
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.95
Multa en UIT	**0.2661**

[19] Art. 4., numeral 4.1: "(…) a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código D9ImHGhGW1

Notas:

- Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (http://www.bls.gov); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (http://www.inei.gob.pe).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (http://www.sbs.gob.pe).
- Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo de la presente multa, se basó en el monto del Recargo FISE que se omitió transferir en el periodo de setiembre de 2020.

Infracción N° 1-Octubre 2020

Presupuestos	Monto del presupuesto ($)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción ($)
No transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, en la forma y plazos establecidos, correspondientes al período de octubre de 2020.	393.40	Noviembre 2021	093.43	093.43	393.40
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2020
Costo evitado a la fecha de la infracción					393.40
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					24
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.90
Factor B de la Infracción en UIT					0.04
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.95
Multa en UIT					**0.0397**

Notas:

- Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (http://www.bls.gov); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (http://www.inei.gob.pe).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (http://www.sbs.gob.pe).
- Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo de la presente multa, se basó en el monto del Recargo FISE que se omitió transferir en el periodo de octubre de 2020.

Infracción N° 1-Noviembre 2020

Presupuestos	Monto del presupuesto ($)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción ($)
No transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, en la forma y plazos establecidos, correspondientes al período de noviembre de 2020.	1 068.11	Noviembre 2021	093.91	093.91	1 068.11
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código D9ImHGhGW1

Costo evitado a la fecha de la infracción	1 068.11
Fecha de cálculo de multa	Octubre 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	23
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.90
Factor B de la Infracción en UIT	0.11
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.95
Multa en UIT	**0.1026**

Notas:

- Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (http://www.bls.gov); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (http://www.inei.gob.pe).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (http://www.sbs.gob.pe).
- Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo de la presente multa, se basó en el monto del Recargo FISE que se omitió transferir en el periodo de noviembre de 2020.

Consecuentemente, el valor de la sanción a aplicar a **ESSA** ante la comisión de la infracción descrita en el **ítem 1**, del cuadro que obra en el numeral 1 de la presente resolución, equivale a la sumatoria de los valores base de las multas determinadas para cada período en los que se ha omitido transferir al Administrador el recargo FISE[20], conforme se detalla a continuación:

Infracción	Período fiscalizado	Monto omitido($)	Multa aplicable (UIT)
No transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, por el monto total de **US$ 3,816.46 (Tres mil ochocientos dieciséis con 46/100 dólares americanos)**, en la forma y plazos establecidos, correspondientes a los períodos de **setiembre, octubre y noviembre de 2020**.	Setiembre 2020	2,354.95	0.2661
	Octubre 2020	393.40	0.0397
	Noviembre 2020	1,068.11	0.1026
TOTAL US$		**3,816.46**	**0.4084**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias, y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

[20] Al respecto, debe tenerse en cuenta que según el numeral 28.1 de la presente resolución, corresponde declarar el **archivo** de la **Infracción N° 1** respecto de los **períodos de febrero, marzo y agosto de 2020.**

SE RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **D9ImHGhGW1**

Artículo 1.- DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES ESSA E.I.R.L.**, respecto de la **infracción N° 1** descrita en el numeral 1 de la presente resolución, referida a no transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, en la forma y plazos establecidos, en el extremo referido a los períodos de **febrero, marzo y agosto de 2020.**

Artículo 2.- SANCIONAR a **DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES ESSA E.I.R.L.**, con una multa ascendente a **0.4084 (Cuatro mil ochenta y cuatro diezmilésimos) de la Unidad Impositiva Tributaria,** vigente a la fecha de pago, por la **infracción N° 1** señalada en el numeral 1 de la presente resolución, referida a no transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, en la forma y plazos establecidos, en el extremo respecto de los períodos de **setiembre, octubre y noviembre de 2020.**

Código de Pago de Infracción: 210010252301

Artículo 3.- DISPONER que el monto de las multas sean depositados a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los bancos **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **"MULTAS PAS"** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que imponen una sanción o medidas administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la empresa **DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES ESSA E.I.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Firmado Digitalmente
por: ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard
Fecha: 09/11/2022
16:30:45

Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos